



Abogado General Hogan: los Estados miembros no están obligados a limitar la superficie de las zonas en las que un operador concreto está autorizado a realizar una actividad de prospección, exploración y producción de hidrocarburos, como petróleo y gas natural

Sin embargo, los Estados miembros deben garantizar un acceso no discriminatorio a dichas actividades a todos los operadores, públicos o privados, independientemente de su nacionalidad, y pueden imponer condiciones y requisitos a su ejercicio con el fin de proteger el medio ambiente

En 2013, Global Petroleum Ltd, empresa australiana que desarrolla su actividad en el sector de los hidrocarburos en alta mar («off shore»), presentó ante las autoridades italianas **cuatro solicitudes independientes para obtener otros tantos permisos de exploración de hidrocarburos en áreas contiguas entre sí ubicadas en el mar Adriático, localizadas a lo largo de la costa de Apulia. Cada una de estas solicitudes abarcaba una superficie escasamente inferior a los 750 km².** La normativa italiana prevé en efecto que la superficie abarcada por un permiso no puede exceder 750 km².

En 2016 y 2017, las autoridades italianas concluyeron que los cuatro proyectos de exploración presentados por Global Petroleum eran compatibles con la protección del medio ambiente, incluso si se tomaba en consideración su efecto acumulativo.

La Regione Puglia (Autoridad Regional de Apulia, Italia) interpuso recursos ante los tribunales italianos con el fin último de evitar que Global Petroleum pudiese explotar una superficie total del lecho marino de aproximadamente 3 000 km². **Alegaba que, para evitar que se «eludiera» la normativa, el límite de 750 km² debería aplicarse no solo a cada permiso, sino también a cada operador.**

En este contexto, el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), órgano jurisdiccional nacional de última instancia, planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. La cuestión planteada es esencialmente si la Directiva sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos¹ («actividades de E&P»), obliga a los Estados miembros a imponer un límite máximo y absoluto a la superficie de las zonas en las que un operador determinado está autorizado a llevar a cabo esas actividades.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Gerard Hogan propone que el Tribunal de Justicia responda en sentido negativo a dicha cuestión. Considera que **la Directiva no se opone a una normativa nacional que permite la concesión de múltiples permisos (incluso en zonas contiguas entre sí) al mismo operador, incluso si abarcan una superficie total mayor (y una duración total mayor) que los límites establecidos en la normativa para un permiso.**

El Abogado General señala que **los Estados miembros conservan el derecho a determinar dentro de sus respectivos territorios las zonas en las que queda autorizado el ejercicio de**

¹ Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (DO 1994, L 164, p. 3).

las actividades de E&P. La Directiva obliga a los Estados miembros a establecer una superficie óptima para esas actividades, pero no los obliga a delimitar una superficie máxima en términos absolutos (por ejemplo, en kilómetros cuadrados) o a denegar autorizaciones para zonas contiguas. Tampoco trata la cuestión de si existen límites a la superficie de las zonas que pueden concederse a un único operador.

El Abogado General destaca que **la Directiva obliga a los Estados miembros a establecer criterios objetivos y públicos** para determinar dichas zonas.

Subraya también que la Directiva, que forma parte del cuerpo normativo de las normas del Derecho de la Unión en materia de contratación pública, exige **transparencia y no discriminación** en el acceso y ejercicio de las actividades de E&P con el fin de **favorecer la competencia** y potenciar la integración del mercado interno de la energía. Por ello, el objetivo de la Directiva es **que compitan por las autorizaciones tantas entidades adecuadas como sea posible, independientemente de su nacionalidad y de su naturaleza pública o privada**, favoreciendo así la **mejor explotación posible de los recursos de hidrocarburos que se hallan en la Unión**.

En opinión del Abogado General, la Directiva no pretende evitar que se cree una posición dominante: únicamente el Reglamento de concentraciones² tiene esa finalidad y ello, solo en el caso de una concentración de dos o más empresas mediante una fusión o adquisición. Por ello, **un operador que ya es titular de una autorización para llevar a cabo actividades de E&P en una zona determinada puede estar en mejor posición para ganar una licitación destinada a obtener autorizaciones adicionales en zonas adyacentes. La posición dominante alcanzada no supondría una infracción del Derecho de la Unión, ya que sería el resultado de su éxito en el mercado, y no de una concentración.**

El Abogado General recuerda que el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. Desde este punto de vista, **cuando deba realizarse una evaluación de impacto ambiental, las autoridades nacionales competentes deben tener en cuenta los efectos acumulados de los proyectos** a fin de evitar que se eluda la normativa de la Unión fraccionando proyectos que, considerados conjuntamente, pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

Por último, el Abogado General señala que la Directiva dispone que **los Estados miembros podrán imponer condiciones y requisitos en relación con el ejercicio de las actividades de E&P con el fin de proteger el medioambiente y los recursos biológicos.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

² Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO 2004, L 24, p. 1).

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.